COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES</u>:
RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA
ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA
LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACOZARI DE GARCÍA, SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021**, la cual contiene los ingresos ordinarios que por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales y Estatales, dicho ayuntamiento prevé captar a través de su hacienda municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Ayuntamiento de Nacozari de García, presentó ante esta Representación Popular, su iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, misma que contienen las contribuciones y demás formas de ingresos, con el objeto de

encontrarse en aptitud legal de recaudar en su hacienda los fondos suficientes para sufragar sus gastos, la cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

"JUSTIFICACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2021

CAPÍTULO 1000. *Se hicieron las reducciones correspondientes en los apartados en cobros de reproducción de documentos, cobro de derecho de autorizaciones de fiestas sociales y familiares, así como autorizaciones previas para reuniones, manifestaciones, etc; cumpliendo con las nuevas disposiciones de derechos humanos emitidos al municipio por parte del ISAF las cuales fueron aprobadas en el congreso del estado.*

CAPÍTULO 4000. *El incremento en dicho capitulo se deriva de lo siguiente:*

- *Partida 4313.- Se puede prevenir el incremento presupuestal por $400,000.00 pesos de dicha partida por el pronóstico de una creación de casino en el municipio.*

CAPÍTULO 6000. *Se contempla el ingreso de dicho presupuesto con la recaudación del ejercicio inmediato anterior ya que por la situación actual por la que se encuentra el país no se puede estimar otros montos.*

CAPÍTULO 7000. *El presupuesto de la paramunicipal queda de la misma forma que el ejercicio anterior debido a que no se puede esperar mayores flujos por la situación actual del país y de igual forma no se puede exigir a la población un incremento de tarifa por la misma situación.*

CAPITULO 8000*. La variación de dicho capitulo se compone de la actualización de los posibles recursos que se van a recibir con la información obtenida de la federación."*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa materia del presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso

de fijación de las contribuciones. A los municipios les otorga la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios; en ese sentido, la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable debido a que están de por medio los recursos económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.

SEGUNDA.- Es obligación de los ayuntamientos de la Entidad someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, misma que contendrá las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones, según lo dispuesto por los artículos 136, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA. - Es competencia exclusiva del Congreso del Estado discutir, modificar, aprobar o reprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las leyes de ingresos municipales constituyen un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que no es necesario entrar al estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las contribuciones establecidas en las mismas, tomando en consideración que la ley mencionada cumple a plenitud con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria

contemplados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, esta Comisión se abocó al análisis de las cuotas, tasas y tarifas propuestas por los citados ayuntamientos en sus respectivas leyes de ingresos, derivadas de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal y de los demás ordenamientos fiscales, concluyendo que las mismas son acordes con los principios de equidad, pues se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, se establece la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; asimismo, son proporcionales en virtud que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Finalmente, es preciso dejar asentado que, en las iniciativas en estudio, no se deja al arbitrio de la autoridad exactora municipal discrecionalidad alguna para el cálculo de los tributos, dado que debe aplicar las normas fiscales creadas por el legislador con anterioridad al hecho imponible.

Cabe destacar que, con la aprobación de las leyes de ingresos municipales, se genera certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravada, cómo se calculará la base del tributo, así como la tasa o tarifa que se aplicará. Por todo lo anterior, concluimos que dichas leyes cumplen con el objetivo de que los ayuntamientos, a través de su hacienda pública, recauden los ingresos que se contemplan en las mismas para satisfacer las necesidades de gasto del gobierno, que deben plasmarse en sus respectivos presupuestos de egresos, conforme a las metas, objetivos y programas previstos en sus planes municipales de desarrollo y programas operativos anuales.

Es importante referir que los integrantes de esta dictaminadora llevamos a cabo una reunión de Comisión en las instalaciones que ocupa la Sala de Comisiones de esta Soberanía, con la finalidad de conocer los detalles establecidos en la iniciativa de ley de ingresos y presupuestos de ingresos presentada por el ayuntamiento que inicia, de lo que se pudo apreciar

los incrementos a las cuotas y tarifas que habrán de aplicarse en el año 2021, en relación con las establecidas para 2020.

Asimismo, la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, invalidó artículos de Leyes de ingresos de muchos municipios de nuestra entidad, los cuales resultaban contrarios a los principios constitucionales por que representaban:

- Cobros injustificados y excesivos por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- Exigencia de autorizaciones y sanciones indebidas contrarias el ejercicio de la libertad de expresión.
- Impuestos adicionales contrarios al principio de proporcionalidad tributaria.
- Cobro de derechos para obtener permisos por eventos familiares y sociales.
- Establecimiento de sanciones por motivos discriminatorios.

La declaración de invalidez surtió efectos a partir del día 19 de octubre del presente año 2020, toda vez que así se dispuso en los puntos resolutivos de dicha acción, así como también refiere que existen efectos vinculatorios hacia este congreso local para el futuro, sin que sean precisados cuales serán dichos efectos, toda vez que aún no se nos ha notificado el engrose de dicha resolución, pero al declararse dichos cobros inválidos en las Leyes de Ingresos de algunos municipios del Estado de Sonora, por ende, al ser inconstitucionales, dichos municipios no podrán establecerlos en sus leyes de ingresos para el ejercicio fiscal del próximo año 2021.

Si bien, diversos municipios acataron la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos otros aun contemplaron dichos conceptos declarados

inconstitucionales en sus Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, remitidas a este Poder Legislativo.

Por lo que, como Congreso Local al tener efectos vinculantes respecto de dicha declaración de invalidez, por resultar inconstitucionales diversos artículos de Leyes de Ingresos municipales, debemos modificar las Leyes de Ingresos de los municipios que ya les declararon inválidos ciertos conceptos de cobros, eliminándolos de las leyes de ingresos municipales, en el caso de Nacozari de García es declarado como inconstitucional y se elimina el artículo 14 de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos presentada por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2021.

Al eliminarse el artículo, por técnica legislativa, al ser una ley de nueva creación, deberán recorrerse los artículos consecuentes.

Además, al eliminarse ese concepto, deberá hacerse lo correspondiente en el presupuesto de ingresos, por lo que se elimina del artículo 71 y de modifica el monto total de ingresos y, por ende, también en el artículo 72.

En ese tenor, con la aprobación de la ley de ingresos dictaminada por esta Comisión, estamos asumiendo el compromiso de generar las condiciones para que el ayuntamiento de Nacozari de García pueda asumir plenamente su facultad recaudadora y estamos sentando las bases para que esté en condiciones de definir sus fuentes de ingresos, sea por recursos propios, participaciones y aportaciones federales y participaciones estatales, las cuales, indudablemente, quedan supeditadas a la aprobación del paquete presupuestal estatal, para definir los montos en porcentajes que les corresponde por cada rubro en el que los municipios participan.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACOZARI DE GARCIA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, la Hacienda Pública del Municipio de Nacozari de García, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Nacozari de García, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		**Limite Superior**		
$ 0.01	A	$ 38,000.00	58,89	0,0000
$ 38,000.01	A	$ 76,000.00	58,89	1,6003
$ 76,000.01	A	$ 144,400.00	121,51	1,6017
$ 144,400.01	A	$ 256,920.00	238,83	2,0515
$ 256,920.01	A	$ 441,864.00	492,70	2,2410
$ 441,864.01	A	$ 706,982.00	929,44	2,2422
$ 706,982.01	A	$ 1,060,473.00	1.566,24	1,3079
$ 1,060,473.01	A	$ 1,484,662.00	2.543,28	1,3093
$ 1,484,662.01	A	$ 1,930,060.00	3.716,36	2,7260
$ 1,930,060.01	A	$ 2,316,072.00	4.911,16	2,7275
$ 2,316,072.01		En Adelante	6.144,83	2,7289

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		**Limite Superior**		
$0.01	A	$9,428.70	58,89	Cuota Mínima
$9,428.71	A	$10,299.00	6,2457	Al Millar
$10,299.01		en adelante	8,0434	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presente su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	1,150505221
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	2,022093528
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	2,012572702
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	2,043623577
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3,065814034
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	1,575263872
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1,998399655
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0,315160966
Forestal única: terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos.	0,518127657
Industrial Minero 1: Terrenos que fueron mejoradas para industria minera con derecho a agua de presa regularmente.	2,301010442

Industrial Minero 2: Terrenos que fueron mejorados para industria minera sin derecho a agua de presa	1,725866022
Industrial Minero 3: Praderas naturales para uso minero	2,012572702

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				
Límite Inferior		**Límite Superior**	**Tasa**	
$0.01	A	$46,979.11	58,89	Cuota Mínima
$46,979.12	A	$172,125.00	1,25350	Al Millar
$172,125.01	A	$344,250.00	1,31625	Al Millar
$344,250.01	A	$860,625.00	1,45355	Al Millar
$860,625.01	A	$1,721,250.00	1,57894	Al Millar
$1,721,250.01	A	$2,581,875.00	1,68032	Al Millar
$2,581,875.01	A	$3,442,500.00	1,75486	Al Millar
$3,442,500.01		En adelante	1,89237	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de $ 58.89 (Son: cincuenta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos M/N).

Artículo 6º.- Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2021, en los meses de enero, febrero, o marzo del mismo año y un 5% a los contribuyentes cumplidos.

Artículo 7º.- A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional para la Atención de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2020.

Artículo 8º.- Se hará el descuento de hasta el 50% en el concepto de recargos por rezago en el pago de predial de 2020 y años anteriores, siempre y cuando se liquide el pago total de predial rezagado y predial 2021.

Artículo 9º.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tarifa aplicable será la del $22.49 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagará el 5% sobre el total de los ingresos recaudados por conceptos de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 14.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$ 124
6 Cilindros	$ 241
8 Cilindros	$ 328
Camiones pick up	$ 124
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$ 147
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	$ 208
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	$ 353
Motocicletas hasta de 250 cm3	$ 5.75
De 251 a 500 cm3	$ 30
De 501 a 750 cm3	$ 58
De 751 a 1000 cm3	$ 114

De 1001 en adelante $ 175

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 15.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el municipio de Nacozari de García, Sonora, son las siguientes:

PARA USO DOMÉSTICO

RANGOS DE CONSUMO			VALOR	
0	hasta	15 M3	$76.78	cuota mínima
16	hasta	30 M3	4.79	por M3
31	hasta	40 M3	5.24	"
41	hasta	60 M3	5.49	"
61	hasta	70 M3	9.57	"
71	hasta	200 M3	11.90	"
201	en adelante		19.68	"

PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS

RANGOS DE CONSUMO			VALOR	
0	hasta	10 M3	$189.59	cuota mínima
11	hasta	20 M3	20.89	por M3
21	hasta	30 M3	22.26	"
31	hasta	40 M3	22.84	"
41	hasta	70 M3	24.32	"
71	hasta	200 M3	27.05	"
201	hasta	500 M3	28.20	"
501	en adelante		30.82	"

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de treinta (30) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de $1,809.18 (Mil ochocientos nueve pesos 18/100 M.N.), y

2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a $46,000.00 (Cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), o

3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sean determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador en el Municipio de Nacozari de García, Sonora.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo, deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social, llevado a cabo por el Organismo Operador correspondiente en coordinación con el Sistema Municipal del DIF.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al treinta (30) por ciento del padrón del Municipio de Nacozari de García, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

El servicio de saneamiento se cobra a razón de 4% (Cuatro) por ciento del importe de agua potable en cada mes.

TARIFA DE OTROS CONCEPTOS

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador, se aplicarán de la siguiente manera:

a) Cambio de nombre	$ 101.34
b) Cambio de toma	638.92
c) Carta de no adeudo	88.12
d) Reconexión de servicio	382.25 (normal)
e) Reconexión de servicio comercial	447.24 (troncal)
f) Duplicados de Recibos	1.89 (troncal)
g) Costo de medidor de agua ½	575.03

Artículo 16.- El Organismo Operador del Municipio de Nacozari de García, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

a) El número de personas que se sirven de la toma, y
b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 17.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso;

a) Conexión agua potable domiciliaria ½”

Costo de derecho de conexión agua potable Domiciliaria de 1/2.-	$610.00
Costo de material toma de agua potable 1/2.-	$493.00
Costo de mano de obra instalación de toma domiciliaria 1/2.-	$432.00
Total. -	**$1,535.00**

b) Conexión agua potable Comercial½”

Costo de derecho de conexión agua potable Comercial de 1/2.-	$803.00
Costo de material toma de agua potable 1/2.-	$493.00
Costo de mano de obra instalación de toma domiciliaria 1/2.-	$432.00
Total. -	**$1,728.00**

C) Conexión descarga drenaje 4”

Costo de derecho de conexión descarga drenaje 4”. -		$369.00
Costo de material descarga drenaje de 4" (1 tramo tubo PVC). -		$495.00
Costo de mano de obra instalación de descarga drenaje. -		$495.00
	Total. -	**$1,359.00**
d) Conexión descarga drenaje 6”		
Costo de derecho de conexión descarga drenaje 6”. -		$555.00
Costo de material descarga drenaje de 6" (1 tramo tubo PVC). -		$881.00
Costo de mano de obra instalación de descarga drenaje. -		$881.00
	Total. -	**$2,317.00**

Artículo 18.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionamientos deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a) Para fraccionamiento de vivienda:

1.- De interés social: $36,969.00 (Treinta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

2.- Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

b) Para fraccionamiento residencial: $44,363.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: $73,940.00 (Setenta y tres mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a) Para fraccionamiento de vivienda:

1.- De interés social: $2.23 (Dos pesos 23/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

2.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

b) Para fraccionamiento residencial: $3.52 (Tres pesos 52/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

c) Para fraccionamientos industriales y comerciales: $4.65 (Cuatro pesos 65/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a) Agua Potable: $109,566.00 (Ciento nueve mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado: $39,484.00 (Treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 19.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de $11.99 (Once pesos 99/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 20.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

1.- Tambo de 200 litros	$ 3.55
2.- Agua en garzas	$17.62 por cada M3.

Artículo 21.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de (45) cuarenta y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 22.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para

lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicaran por el factor 0.001, para convertirlas a Kg. /m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en Kg. Por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por Kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a

identificar la cuota en pesos por Kg. de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los Kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por Kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de Incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramo			
	Pesos por contaminantes básico		Pesos por metales pesados y cianuros	
	1er. Sem.	2do. Sem.	1er. Sem.	2do. Sem.
mayor de 0.00 y hasta 0.10	0	0	0	0
mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.6

mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	2.31	83.4	92.69
mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.1	2.33	84.24	93.63
mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	2.4	86.64	96.3
mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.2	2.44	88.13	97.95
mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	2.5	90.23	100.29
mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	2.52	90.9	101.03
mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.3	2.55	92.19	102.46
mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	2.6	93.44	103.85
mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99	110.03
mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.5	110.59
mayor de 5.00	2.5	2.77	100	111.15

Artículo 23.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador del Municipio de Nacozari de García, Sonora.

Artículo 24.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de

Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

Artículo 25.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 26.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 27.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

Artículo 28.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 29.- Las cuotas contempladas en los artículos, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25 \quad II + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

EE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

S = Variación porcentual en el salario único general vigente del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

Artículo 30.- El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos, así mismo, por el pago anual anticipado se efectuará un descuento del 15% sobre el adeudo que se determine por parte del Organismo Operador.

Artículo 31.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador del Municipio de Nacozari de García, Sonora.

Artículo 32.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

Artículo 33.- De conformidad con los artículos 165 y demás relativos de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de dos Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y a los servicios no domésticos de ocho Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a dos Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 34.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua para el Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el organismo operador, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Artículo 35.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquiera forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178, fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 36.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, inciso b), f), g) y h) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 37.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2021, será una cuota mensual como tarifa general de $22.49 (Son: veintidós pesos 49/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $11.19 (Son: once pesos 19/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III
PANTEONES

Artículo 38.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	5
b) En gavetas	7
II.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, áridos o cremados:	
a) En fosas	5
b) En gavetas	7

Artículo 39.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 40.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales por el 100%.

SECCIÓN IV
RASTROS

Artículo 41.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-	El sacrificio de:	
a)	Novillos, toros y bueyes	2
b)	Vacas	2
c)	Vaquillas	2
d)	Ganado porcino	2

SECCIÓN V
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 42.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-	Por cada policía auxiliar, diariamente	5

SECCION VI
TRÁNSITO

Artículo 43.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 5

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y VIII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos 30

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el municipio.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días $13.26

b) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente después de los treinta días $19.89

c) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días $26.54

d) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente después de los treinta días $39.82

Artículo 44.- Por la presentación de exámenes para la obtención de licencia de automovilista se pagará 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN VII
DESARROLLO URBANO

Artículo 45.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, como cuota mínima o el 2.5 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior;

b) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra o, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente como cuota mínima, el que resulte superior;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente como cuota mínima o, el 3 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior;

b) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra o, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente como cuota mínima, el que resulte superior;

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 46.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: $91

II.- Por expedición de certificados catastrales simples: $91

III.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: $91

IV.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: $91

V.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: $91

VI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: $91

VII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: $185

VIII.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: $153

IX.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: $153

X.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad: $91

XI.- Por mapas de municipio tamaño doble carta: $153

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 47.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los siguientes derechos:

Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: Hasta $200,000.00 por permiso.

SECCIÓN VIII
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 48.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Captura	1
II.- Retención por 48 horas	1

SECCIÓN IX
OTROS SERVICIOS

Artículo 49.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-	Por la expedición de:	
a)	Certificados:	
	1.- Por certificado de no adeudo municipal	2.00
	2.- Por certificado de no adeudo de impuesto predial	2.00
	3.- Por certificado de no adeudo de multas de tránsito	2.00
	4.- Por certificado de residencia	2.00
b)	Legalizaciones de firmas	1.50
c)	Certificados de documentos por hojas	2.00

SECCIÓN X
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 50.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por otorgamiento de licencia por cada año
I.-	Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2	20
II.-	Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m2	15

Artículo 51.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 52.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 53.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Expendio	599
2.- Restaurante	356
3.- Restaurant bar	599
4.- Cantina	599
5.- Billar o Boliche	385
6.- Tienda de autoservicio	499
7.- Tienda de autoservicio de productos típicos regionales	314
8.- Tienda departamental	499
9.- Tienda de abarrotes	314
10.- Centro nocturno	599
11.- Centro de eventos o salón de baile	385
12.- Centro deportivo o recreativo	385
13.- Hotel o Motel	385
14.- Casino	4,606

II.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio: 2

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 54.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos:	$460
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	$153
3.- Servicio de Fotocopiado de documentos a particulares	$ 1.24 por copia

Artículo 55.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de

avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 56.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 57.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezca con las instituciones respectivas.

Artículo 58.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 59.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 60.- Se impondrá multa de 30 a 35 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se

remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 61.- Se impondrá multa de 60 a 70 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 62.- Se aplicará multa de 13 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible.

Artículo 63.- Se aplicará multa de 15 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

c) Por circular en sentido contrario.

d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

f) Por circular en las vías públicas, a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 64.- Se aplicará multa de 15 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 150 a 500 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

j) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 65.- Se aplicará multa de 20 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

j) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

n) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 66.- Se aplicará multa de 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Falta de espejo retrovisor.

b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

c) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

e) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 67.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 68.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 69.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 70.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, el Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se numeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	**Impuestos**			**$8,635,953**
1100	**Impuesto sobre los ingresos**			
1102		0		
	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos			
1200	**Impuesto sobre el Patrimonio**			
1201	Impuesto predial		8,021,860	
	1. Recaudación anual	7,554,418		
	2. Recuperación de rezagos	467,442		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de inmuebles		535,812	

1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12	
1204	Impuesto predial ejidal		120	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		78,149	
	1. Por impuesto predial del ejercicio	3,751		
	2. Por impuesto predial de ejercicios anteriores	74,278		
	3. Recargos por otros impuestos	120		
4000	**Derechos**			**2,549,633**
4100	**Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o** explotación de Bienes de Dominio Público		171,795	
4101	Arrendamiento de bienes de dominio público			
4300	Derechos por Prestación de servicios			
4301	Alumbrado público		1,702,181	
4304	Panteones		12,372	
	1. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	9,276		
	2. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	2,796		
	3. Venta de lotes en el panteón	300		
4305	Rastros		8,496	
	1. Sacrificio por cabeza	8,496		
4307	Seguridad pública		43,048	
	1. Por policía auxiliar	43,048		
4308	Tránsito		59,353	
	1. Examen para obtención de licencia	39,025		

	2. Traslado de vehículos (grúas) arrastre	120	
	3. Almacenaje de vehículos (corralón)	20,088	
	4. Examen para manejar para personas mayores 16 y menores 18 años	120	
4310	Desarrollo urbano		15,036
	1. Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	5,784	
	2. Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	1,200	
	3. Por servicios catastrales	8,052	
4311	Control sanitario de animales domésticos		144
	1. Captura	72	
	2. Retención por 48 horas	72	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		8,760
	1. Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	1,200	
	2. Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	7,560	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		415,600
	1.- Expendio	1,200	
	2.- Restaurante	1,200	
	3.- Restaurante Bar	1,200	
	4.- Cantina	1,200	
	5.- Billar o Boliche	1,200	
	6.- Tienda de autoservicio	1,200	
	7.- Tienda de autoservicio o productos típicos regionales	1,200	

	8.- Tienda departamental	1,200		
	9.- Tienda de abarrotes	1,200		
	10.- Centro nocturno	1,200		
	11.- Centro de eventos de salón de baile	1,200		
	12.- Centro deportivo o recreativo	1,200		
	13.- Hotel o Motel	1,200		
	14.- Casinos	400,000		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		**0**	
	1. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	0		
	2. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	0		
	3. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	0		
	4. Presentaciones artísticas	0		
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		120	
4318	Otros servicios		112,728	
	1. Expedición de certificados	92,736		
	2. Legalización de firmas	108		
	3. Certificación de documentos por hoja	120		
	4. Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	2,088		
	5. Expedición de certificados de residencia	17,676		
5000	**Productos**			**$17,270**

5100	**Productos de Tipo Corriente**			
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		15000	
5103	Utilidades, dividendos e intereses		1,908	
	1. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,908		
5110	Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para basura		120	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos particulares		12	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		228	
5200	Productos de Capital			
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		1	
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1	
6000	**Aprovechamientos**			**$2,207,330**
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**			
6101	Multas		739,254	
6105	Donativos		840,000	
6106	Reintegros		1,200	
6110	Remanente de ejercicios anteriores		120	
6112	Multas federales no fiscales		120	
6114	Aprovechamientos diversos		324,236	
	1. Desayunos y despensas	1,200		

	2. Servicio de agua en pipas	1,200		
	3. Permiso de carga y descarga en vías públicas	260,000		
	4. Venta de plaza en fiestas tradicionales	61,836		
	5. Consejo estatal para la concertación de la obra pública gobierno del estado	0		
6200	Aprovechamientos patrimoniales			
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		1,200	
6203	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		1,200	
6204	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		300,000	
7000	**Ingresos por ventas de bienes y servicios (Paramunicipales)**			**$10,838,108**
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales			
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		10,838,108	
8000	**Participaciones y aportaciones**			**$64,690,696.85**
8100	**Participaciones**			
8101	Fondo general de participaciones		34,001,375.66	
8102	Fondo de fomento municipal		7,057,873.51	
8103	Participaciones estatales		702,238.32	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0	

8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	452,487.98	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	527,853.36	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	204,891.13	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	8,390,092.52	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2 A Frac. II	1,095,114.76	
8111	100% ISR entidades federativas	314,449.13	
8112	ISR Enajenación de bienes inmuebles art. 126 LISR	89,660.60	
8200	**Aportaciones**		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	10,086,059.22	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,768,600.66	
8300	**Convenios**		**146,450,434**
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	3,070,512	
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	143,379,922	
	TOTAL PRESUPUESTO		**$235,389,424.85**

Artículo 71.- Para el ejercicio fiscal de 2021, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, con un importe de $235,389,424.85 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 85/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2021**.**

Artículo 73.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 74.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2021.

Artículo 75.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 76.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 77.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudiera cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se equiparan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 78.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 79.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2021 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2020; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2021, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 19 de diciembre de 2020.

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA